

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2738

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ERNESTO LUIS VELASCO CC. 14.948.880
DEMANDADO: MARIA ERMINDA CORDOBA PAZ CC 27.293.372 (Q.E.P.D)
RADICACION: 760014003009-2021-0079-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del solicitante en contra del auto 1205 del 19 de julio del 2023, donde se le ordenó corregir el trabajo de partición.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso, dice concretamente que las correcciones solicitadas en la providencia censurada, ya fueron efectuadas en atención a lo ordenado en el auto No. 1205 del 18 de mayo del 2023, pues se indicó: *i)* el monto que le corresponde al señor Maximiliano Paz, como heredero; *ii)* que su representado renunció a gananciales y optó por porción conyugal; y *iii)* corrigió la fecha en que el causante adquirió el inmueble, así como, los linderos del bien, motivo por el cual, se debe de continuar con el trámite de este asunto.

Del recurso no se corrió traslado, sin recibirse pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Como el recurso cumple con las exigencias indicadas en el artículo 318 del CGP, porque fue presentado de manera oportuna y con la expresión de las razones que lo sustentan, el despacho se centrará en establecer si hay lugar a revocar la providencia censurada.

Para el efecto, se memora que, en el auto atacado el despacho solicitó al partidor corregir el trabajo de partición para que: **1)** corrigiera el numeral 3 del trabajo de partición, porque en el se indica que el señor ERNESTO LUIS VELASCO, es único heredero y que ha renunciado a gananciales y optó por porción conyugal, cuando en la demanda dijo que comparecía como heredero. – *causal 1 y 2-*; **2)** corregir la fecha de la escritura pública por medio de la cual, la causante adquirió el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-226884, la cual, durante todo el escrito afirma que es 19/03/1986; y **3)** adecuarse los linderos, por cuanto, no coinciden con los contenidos en la Escritura Pública No. 878 del 26 de febrero de 1986.

Por su lado, el recurrente afirma que esas falencias ya habían sido subsanadas en atención a la providencia del 18 de mayo del 2023.

Revisado el trabajo de partición arribado el 23 de mayo del 2023 (archivo 046), se avizora que le asiste razón al recurrente en lo que concierne a la fecha de la Escritura a través de la cual, la causante adquirió la propiedad del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-226884, toda vez que se estipuló la calenda correcta 26 de febrero de 1986 y no como se dijo en el auto - 19/03/1986-, y por tanto, se habrá de reponer para revocar la exigencia contenida en el numeral 3. No obstante, no sucede igual en lo que respecta a los otros puntos.

Nótese que, en el facto tercero se dijo textualmente que: “*Por el fallecimiento de la señora MARIA ARMINDA CORDOBA PAZ (Q.E.P.D.), por ministerio de la ley, se defiere la herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso su esposo **quien renuncio a gananciales y opto por porción conyugal** por tal razón se convierte **en su único heredero legítimo.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto). Lo anterior, precedido de la manifestación realizada en el hecho segundo en el sentido de que al momento del deceso la señora CORDOBA PAZ, se encontraba casada con el señor Ernesto Luis Velasco.*

Bajo ese contexto, en el mismo si se indicó que el solicitante es el único heredero, cuando en el auto No. 98 del 7 de febrero del 2023, se reconoció también en tal calidad a MAXIMILIANO PAZ, y, por ende, el mismo debe ser modificado. En el mismo sentido, se dice que “**renuncio a gananciales y opto por porción conyugal**”

Sobre este punto, se recuerda que conforme al artículo 1230 del CC, señala que: “(...) *La **porción conyugal** es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al **cónyuge** sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia. (...)*” y por su lado, el artículo 1235 CC, reseña que: “(...) *El **cónyuge** sobreviviente podrá, a su arbitrio, retener lo que posea o se le deba, renunciando la **porción conyugal**, o pedir la **porción conyugal**, abandonando sus otros bienes y derechos. (...)*”

A su turno, la oportunidad para optar por la porción conyugal dentro de un proceso de sucesión, se encuentra regulada en el artículo 495 del CGP, en los siguientes términos: “(...) *Cuando el **cónyuge** o **compañero permanente** pueda optar entre **porción conyugal** y **gananciales** **deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales.** Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.*

*Si el **cónyuge** o **compañero permanente** opta por **porción conyugal** o **porción marital**, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente. (...)*” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En otras palabras, el **cónyuge** o **compañero permanente** debe manifestar su intención de optar por **porción conyugal** hasta antes de la audiencia de inventario y avalúos, y de guardese silencio se entenderá que optó por gananciales.

En el sub lite, el señor ERNESTO LUIS VELASCO antes de la audiencia de inventarios y avalúos no hizo ninguna manifestación respecto de optar por **porción conyugal**, por lo que, se entendería que persigue gananciales, sin embargo, en la demanda textualmente dijo que su comparecencia en este trámite sería como heredero y que renunciaba a los gananciales, renuncia permitida por el artículo 1775 CC “(...) *Cualquiera de los **cónyuges** siempre que sea capaz, podrá renunciar a los **gananciales** que resulten a la **disolución de la sociedad conyugal**, sin perjuicio de terceros. (...)*”

SEXTO: Nuestro poderdante opta en este proceso como heredero de mi poderdante y no como su esposo (gananciales).

DECLARACIONES Y RECONOCIMIENTOS

1. Reconocer al señor: **ERNESTO LUIS VELASCO** como heredero legítimo de la causante: **MARIA ARMINDA CORDOBA PAZ**, como cónyuge supérstite y como se mencionó en el acápite de los hechos el opta de esta manera al no optar por gananciales.

Así las cosas, el señor VELASCO no optó por gananciales y también renunció a los gananciales, motivo por el cual, el hecho tercero del trabajo de partición debe ser adecuado como se dijo en la providencia censurada.

Finalmente, en lo que concierne a los linderos se vislumbra que en trabajo quedaron de la siguiente forma:

NORTEORIENTE: Con lote 5 en extensión de 13.40 metros

SURORIENTE: Con calle 54ª en extensión de 3.00 metros

SUROCCIDENTE: Con lote 7 L.Q en extensión de 16.40 metros

NOROCCIDENTE: Con lote 17 L.Q en extensión de 6.00 metros

Y los de la Escritura pública No. 878 del 26 de febrero de 1986, son:

NORORIENTE: con LOTE # 5 EN EXTENSION DE 13.40 METROS
POR EL SURORIENTE : con CALLE 54 A EN EXTENSION DE 3.00 METROS
POR EL NOROCCIDENTE : con LOTE # 17 EN EXTENSION DE 6.00 METROS
POR EL SUROCCIDENTE : con LOTE # 7 L.Q. EN EXTENSION DE 16.40 MTS. INMUEBLE. UBICADO EN LA CALLE # 41832-VALLADO

En ese orden de ideas, si existe una inconsistencia en el lindero noroccidente al haberse agregado una Q al lote 17, que debe ser enmendada.

Ante ese panorama, no se repondrá para revocar las exigencias de los numerales 1, 2 y 4. En cuanto a la alzada, no se concederá por no encontrarse como apelable en el artículo 321 del CGP o en la norma especial (artículo 509 ibid), el auto que ordena corregir un trabajo de partición.

2. Por último, se observa que fue recibido un escrito proveniente por el señor **ERNESTO LUIS VELASCO**, donde informa de unas presuntas disputas con el otro heredero Maximiliano Paz, el cual, se agregará sin consideraciones por no ser de resorte del trámite que se adelanta emitir algún pronunciamiento al respecto, aunado a que, se trata de un proceso de menor cuantía donde el solicitante debe actuar a través de su apoderado conforme lo prevé el artículo 73 CGP.

Sin más, se

RESUELVE

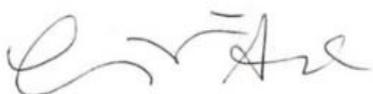
PRIMERO: REPONER para revocar la exigencia contenida en el numeral tercero del auto No. 1205 del 19 de julio del 2023.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar las exigencias contenidas en los numerales 1,2 y 4 del auto No. 1205 del 19 de julio del 2023.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto No. 1205 del 19 de julio del 2023.

CUARTO: AGREGAR sin consideraciones el escrito aportado por el señor **ERNESTO LUIS VELASCO**, que reposa en el archivo 053

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17450d947ab83425678762991c125356ae0d6ccb156f642a16f8af81f7a5a461**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2337

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ROSE MARY CRUZ MONCADA C.C. 31.909.537
DEMANDADO: MOISES LOPEZ C.C. 14.995.778
RADICACION: 760014003009-2022-00839-00

ASUNTO

Estriba en adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto No. 1400 del 9 de agosto del 2023, donde el despacho resolvió unas excepciones previas, decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

ANTECEDENTES

1.-Pretende el recurrente que se revoque la providencia censurada, para que en su lugar se proceda a dar trámite a todos los documentos aportados, así como, a la demanda de reconvención denominada prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP.

Como fundamento de lo pedido, dice concretamente que: **a)** la excepción previa que alega es la de indebida representación por ausencia de poder, debido a la tacha de falsedad presentada por no existir constancia de que el demandante ingresó al país; **b)** no se le ha dado el trámite correspondiente a la tacha de falsedad que oportunamente presentó en contra del poder; **c)** si aportó una demanda de reconvención; y **d)** está pendiente de proveer sobre una solicitud de amparo de pobreza, que olvidó adjuntar con la contestación, pero que la allega con el recurso.

2. Del recurso se corrió traslado, sin que la contraparte efectuara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Como el recurso de reposición fue presentado oportunamente, se centrará el despacho en establecer si fue acertada la decisión de no acceder a la excepción previa presentada por el demandado, así como, la inconformidad relativa a que no

era posible fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, por estar pendiente resolver sobre una “*demanda de reconvenición*”, conforme al párrafo 1 del artículo 375 del CGP

1. Para el efecto se hace necesario memorar que el recurrente presentó como excepciones previas la de inexistencia del demandado – numeral 3 del artículo 100 del CGP-, a la par que la de indebida representación – *numeral 4 ibíd.*- y, por tanto, no le asiste razón cuando afirma que solo alegó esta última, no obstante, teniendo en cuenta que en el medio de impugnación solo ataca lo relativo a que si se configura esta causal – indebida representación-, en el presente proveído solo abordara el estudio de aquella.

Con ese fin vale a la pena traer a colación que en los términos del tratadista Azula Camacho, la indebida representación “*ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante legal*”¹

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en la sentencia SC197-2023, explicó que se entiende por representación de la siguiente forma:

*“(…) es una figura transversal y, al mismo tiempo, una proyección del derecho a la personalidad jurídica que se extiende por diversos campos del derecho, tanto sustancial como procesal; su nota esencial es «**que el ejercicio de la autonomía privada se verifique tanto por el sujeto interesado como por otras personas investidas por él o por la ley de poder suficiente para obrar en su nombre**, en forma tal que el gestor se reduzca a obrar y el asistido incorpore a su esfera los efectos del negocio celebrado por cuenta suya, directa o inmediatamente, sin necesidad de ninguna actuación adicional»*².

(…)

*Por eso «el representante está al servicio del interesado, obra para él, su función es la de atender..., cuidar de sus intereses, y la primera referencia para juzgar su desempeño es la de su seguimiento de tal dictado de conducta, cuyo desarrollo y concreción hace parte del contenido del negocio de gestión»*³ ⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Seguidamente, adujo que:

¹ Libro Manual de Derecho procesal , tomo II parte general, página 144 y 145

² HINESTROSA, Fernando. *La representación*. Universidad Externado de Colombia, 2008, Bogotá, p. 118-119.

³ HINESTROSA, Fernando. Op. Cit., p. 194.

⁴ Sentencia SC197 del 2023

*“(...) 1.4. Para que el representante pueda actuar por cuenta y nombre de un sujeto **de derechos se requiere de una fuente o título que lo legitime**, la cual puede surgir de la autonomía privada del representado o de la ley, en cuya ausencia la gestión será, generalmente, inoponible al representado⁵.*

*Por ejemplo, la ley faculta a los titulares de la patria potestad para representar a sus hijos de familia en actos y negocios (art. 288 y ss. C.C.); así mismo, el sujeto negocial puede **conferir poder por «escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible»**, es decir, mediante un negocio jurídico de **apoderamiento bajo figuras típicas como los contratos de mandato** o de sociedad, el albaceazgo, entre otras, así como las atípicas que surjan de la creatividad (art. 2149 C.C.), sin pasar por alto la representación indirecta o impropia, que, por haberse aludido en la demanda de casación, se abordará más adelante. (...)”*

En el sub lite, la demanda fue presentada por el abogado Marco Antonio Pintón Poveda actuando en nombre de ROSE MARY CRUZ MONCADA, en virtud del poder especial conferido por el señor Erlein Moncada, quien fungió en el acto como apoderado general de la señora Cruz Mocada, conforme a la Escritura Publica No. 014 del 7 de enero del 2020. De la misma manera, reposa dicho documento del que se desprende que en la estipulación primera literal S, la señora ROSE MARY CRUZ MONCADA, facultó al señor Erlein Moncada, para que la represente, entre otras, en actuaciones judiciales:

S) Me represente ante los funcionarios o empleados de los órdenes legislativo, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo en cualquier petición, actuación, notificación, diligencia, trámite legal o gestión en que tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandada, como coadyuvante de cualquiera de las partes, bien para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, otorgue poderes a abogados, de tal forma que en ningún caso quede sin defensa de sus intereses.-----

Ante ese contexto, en el presente caso no se evidencia configurada la indebida representación, pues existe una fuente o título que legitima al señor Erlein Moncada para actuar en representación de la señora CRUZ MONCADA, como lo es, un mandato con representación, conforme al artículo 2142 CC en armonía con el 1505 ibíd.

Ahora bien, el petente afinca la indebida representación en que dicho documento lo tachó de falso, estando pendiente que se le dé trámite a esa solicitud; sin embargo, en la providencia censurada el despacho si efectuó un pronunciamiento

⁵ HINESTROSA, Fernando. Op. Cit., p. 119, 120, 127, 157 y 199.

respecto de la tacha de falsedad, en el sentido de abstenerse de darle trámite por no cumplirse con los requisitos para gestionarla.

En efecto, el artículo 269 del CGP, que regula la procedencia de la tacha de falseada, establece que: "La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades. (..)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicho de otro modo, la tacha de falsedad procede cuando a una parte se le atribuya un documento afirmándose que fue suscrito por ella, motivo por el cual, la tacha planteada por el demandado en contra de la Escritura pública 014 del 7 de enero del 2020, no resulta procedente pues no es un documento que se le atribuya al extremo pasivo o menos se afirma que fue suscrito por el señor Moisés López.

Así las cosas, la excepción previa de indebida representación del demandante no estaba llamada a prosperar, más aun, cuando en el instrumento público obra constancia su vigencia, por no obrar anotación de revocatoria parcial o total.



En consecuencia, no se habrá de reponer para revocar el numeral quinto del auto atacado ni el cuarto por no resultar procedente la tacha presentada.

2.Zanjado lo anterior, se tiene que el otro motivo de censura del suplicante radica en que no hay lugar a fijar fecha para audiencia, - numeral 8- y con ello, el decreto de pruebas del numeral 9, porque no se ha proveído respecto de una demandada de reconvenición, bajo los derroteros del párrafo 1 del artículo 375 del CGP.

En lo tocante a este punto, se acota que la demanda de reconvencción se encuentra regulada en el artículo 371 del CGP, que textualmente reza que:

*“(...) Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la **de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.** Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

(..)El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias. (...)”

En la misma línea, resulta pertinente resaltar que el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha explicado que su calificación se rige por las reglas generales un libelo, al indicar que:

*“(..) Dado que la demanda de reconvencción es una nueva demanda-solo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó –**lo dicho acerca de los requisitos dela demanda, inadmisión de ella, traslado, contestación, etc., se aplicará respecto de la reconvencción,** con el fin de ambas se sustancien conjuntamente, y con una misma sentencia se decidan”⁶(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En otras palabras, la reconvencción es una demanda que corresponde al ejercicio de la acción, la cual, debe cumplir con los requisitos generales del artículo 82 ss CGP, normas de la ley 2213 del 2022, siendo susceptible de inadmisión, y posterior rechazo de ser el caso.

Por su lado, el párrafo 1 del artículo 375 del CGP, corresponde a un desarrollo de lo establecido el artículo 2513 del código civil, respecto de la posibilidad de alegar la prescripción adquisitiva como excepción, pues textualmente reza que:

*“(...) **PARÁGRAFO 1o.** Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.(...)”*

En el caso estudiado, contrario a lo argüido por el demandante no se adosó una demanda de reconvencción para que fuera calificada, sino que únicamente se

⁶ Libro Código General del Proceso, parte general, página 594-595

interpuso la prescripción adquisitiva de dominio como excepción, tal como se desprende de la revisión del mensaje de datos donde se recibió la contestación e inclusive de los documentos anexos al recurso que convoca donde afirma que se adjunta nuevamente.

Nótese que, inicialmente la contestación fue aportada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, donde había sido remitida por error- archivo 008-, en el mensaje de datos original reposa un archivo rotulado “004demandaprescripcionmoiselopez”, empero, al examinar su contenido se avizora que no contiene una demanda de reconvencción sino un escrito similar a la oposición del libelo, pues se pronuncia respecto de cada uno de los hechos de la demanda y propone excepciones, entre ellas, la de mérito rotulada “prescripción adquisitiva de dominio”⁷

004demanda de prescripcion moises lop... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

ANIBAL SANCHEZ RIVERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ROSE MARY CRUZ MONCADA
DEMANDADO: MOISES LOPEZ
C.C. No. 14.995.778
Radicación 760014003 009 2022 -00839-00

ANIBAL SÁNCHEZ RIVERA, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura, Correo electrónico: anibalsanchez3030@gmail.com, actuando como apoderado judicial del señor MOISES LOPEZ, igualmente persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.995.778, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, presentar excepciones previas, demanda de reconvencción, tacha de falsedad, y excepciones de fondo de la siguiente manera.

El señor MOISES LOPEZ identificado con la c.c. 14.995.778 solicita en escrito separado AMPARO DE POBREZA.

Es de anotar que esta es la segunda ocasión que presenta el Dr. MARCO ANTONIO INZON POVEDA contra el señor MOISES LOPEZ identificado con la c.c. 14.995.778, la primera cursen el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL Y TERMINO POR DESISTIMIENTO TACTICO tal como consta en este

Buenas tardes MEMORIAL PR... X

Jose Owen William Diaz Diaz
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali Mar 07/02/2023 17:29

002excepciones previas.pdf 225 KB
003contestacion demanda y exce... 1 MB
004demanda de prescripcion... 210 KB
005 anexos demanda de pre... 1 MB
TACHA DE FALSEDAD 2023.pdf 109 KB

5 archivos adjuntos (7 MB)
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

reenvío correo que llego por error a este despacho el día de hoy a las 4:58 pm. es una contestación de demanda para el radicado 76001400300920220083900 remito los correos allegados para que obre y conste

cordialmente
JOSE OWEN DIAZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO CALI
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

004demanda de prescripcion moises lop... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Lo cual no la legitima para actuar, debe declararse probada y una vez probada se debe computar las copias del expediente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA investigar el posible pumible en que han incurrido tanto el poderdante como el apoderado que hace uso del documento tachado de falso como es el PODER GENERAL, recibido por el señor ERLEIN MONCADA.

2.- EXCEPCION DE MERITO PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Dicha excepción se puede demostrar directamente con lo indicado por el demandante en su numeral 6 cuanto reconoce la fecha desde que está en posesión del inmueble materia de esta demanda, por lo que a la fecha si en el año 2019 indico que tenía el bien desde el 18 de octubre de 2012, a la fecha de presentación de esta demanda 18 de noviembre de 2022, tiene entonces 10 años 1 mes, al momento de contestar la demanda 10 años 2 meses, el termino para adquirir el bien objeto de esta demanda, por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO ES DE 10 AÑOS, ARTICULO 2532 DEL CODIGO CIVIL.

En consecuencia se encuentra probada el termino de prescripción a la fecha de presentación de la demanda.

3.- FALTA DE LEGALIDAD PARA ACTUAR

Calle 11 No.5-61 Oficina 309 Edificio Valher, Teléfono 8816577
Cel. 3105008782 - 315 4350110 Correo electrónico: anibalsanchez3030@hotmail.com
Cali - Colombia

ANIBAL SANCHEZ RIVERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

La demanda carece de legalidad, para su trámite, debido a que se presentó un documento PODER GENERAL, que se encuentra tachado de falso, lo cual deja sin piso el poder especial de quien ostenta la calidad de poderdante, para actuar a nombre de quien aparece como propietaria en el certificado de tradición, también por que no se adjunta certificado de existencia de la demandada donde se

Buenas tardes MEMORIAL PR... X

Jose Owen William Diaz Diaz
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali Mar 07/02/2023 17:29

002excepciones previas.pdf 225 KB
003contestacion demanda y exce... 1 MB
004demanda de prescripcion... 210 KB
005 anexos demanda de pre... 1 MB
TACHA DE FALSEDAD 2023.pdf 109 KB

5 archivos adjuntos (7 MB)
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

reenvío correo que llego por error a este despacho el día de hoy a las 4:58 pm. es una contestación de demanda para el radicado 76001400300920220083900 remito los correos allegados para que obre y conste

cordialmente
JOSE OWEN DIAZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO CALI
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

Posteriormente, el demandado solicitó confirmación de recepción de la contestación aportando los mismos anexos.

004demanda de prescripcion moises lop... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

ANIBAL SANCHEZ RIVERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: ROSE MARY CRUZ MONCADA
DEMANDADO: MOISES LOPEZ
C.C. No. 14.995.778
Radicación 760014003 009 2022 -00839-00

ANIBAL SANCHEZ RIVERA, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura, Correo electrónico: anibalsanchez3030@gmail.com, actuando como apoderado judicial del señor **MOISES LOPEZ**, igualmente persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.995.778, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, presentar excepciones previas, demanda de reconvencción, tacha de falsedad, y excepciones de fondo de la siguiente manera.

El señor **MOISES LOPEZ** identificado con la c.c. 14.995.778 solicita en escrito separado AMPARO DE POBREZA.

Es de anotar que esta es la segunda ocasión que presenta el Dr. MARCO ANTONIO INZON POVEDA contra el señor **MOISES LOPEZ** identificado con la c.c. 14.995.778, la primera cursen el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL Y TRIBUNAL DE RECONVENCIÓN Y TACHA DE FALSEDAD DE CALI.

MEMORIAL PRESENTADO EN EL DIA DE AYER QUE NO FUE RECIBIDO

Anibal Sanchez <anibalsanchez3030@gmail.com>
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali Mar 08/02/2023 13:27

002excepciones previas.pdf 225 KB
004demanda de prescripcion... 213 KB
TACHA DE FALSEDAD 2023.pdf 189 KB
003contesta demanda y exce... 3 MB
005 anexos demanda de pre... 3 MB

5 archivos adjuntos (7 MB)

Buenas tardes, solicito se sirva confirmar el recibido de mi contestación del radicado **76001400300920220083900**

Primero el correo me informo al corre de mi secretaria que no había sido recibido, se volvió a presentar y fue enviado al juzgado segundo civil de circuito por error, solicitados al funcionario que le llego remitiera dicho escrito a su juzgado.

por lo tanto y como quiera que aun no tengo constancia del recibido, sirvase informar si los escritos fueron recibidos.

Por seguridad y para que quede constancia remito nuevamente dichos escritos para que sean tenidos en cuenta

004demanda de prescripcion moises lop... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

ingresado al país, que esta se haya presentado ante el notario 5 el día 27 de enero de 2020, cuando en demanda del 2019, el apoderado había manifestado que estaba fuera del país, y en la demanda del 18 de noviembre de 2022, también indica que esta fuera del país desde hace muchos años.

De tal manera que a todas luces la parte demandante esta actuando bajo causas ilícitas como es la falsedad en documento público, PODER GENERAL que se tacha de falso, y que es usado en este interreño para acceder a unas pretensiones de forma soterrada.

Lo cual no la legítima para actuar, debe declararse probada y una vez probada se debe compulsar las copias del expediente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA investigar el posible pumible en que han incurrido tanto el poderdante como el apoderado que hace uso del documento tachado de falso como es el PODER GENERAL, recibido por el señor ERLEIN MONCADA.

2.- EXCEPCION DE MERITO PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Dicha excepción se puede demostrar directamente con lo indicado por el demandante en su numeral 6 cuanto reconoce la fecha desde que está en posesión del inmueble materia de esta demanda, por lo que a la fecha si en el año 2019 indico que tenía el bien desde el 18 de octubre de 2012, a la fecha de presentación de esta demanda 18 de noviembre de 2022, tiene entonces 10 años 1 mes, al momento de contestar la demanda 10 años 2 meses, el termino para adquirir el bien objeto de esta demanda, por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO ES DE 10 AÑOS, ARTICULO 2532 DEL CODIGO CIVIL.

En consecuencia se encuentra probada el termino de prescripción a la fecha de presentación de la demanda.

MEMORIAL PRESENTADO EN EL DIA DE AYER QUE NO FUE RECIBIDO

Anibal Sanchez <anibalsanchez3030@gmail.com>
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali Mar 08/02/2023 13:27

002excepciones previas.pdf 225 KB
004demanda de prescripcion... 213 KB
TACHA DE FALSEDAD 2023.pdf 189 KB
003contesta demanda y exce... 3 MB
005 anexos demanda de pre... 3 MB

5 archivos adjuntos (7 MB)

Buenas tardes, solicito se sirva confirmar el recibido de mi contestación del radicado **76001400300920220083900**

Primero el correo me informo al corre de mi secretaria que no había sido recibido, se volvió a presentar y fue enviado al juzgado segundo civil de circuito por error, solicitados al funcionario que le llego remitiera dicho escrito a su juzgado.

por lo tanto y como quiera que aun no tengo constancia del recibido, sirvase informar si los escritos fueron recibidos.

Por seguridad y para que quede constancia remito nuevamente dichos escritos para que sean tenidos en cuenta

Y con el recurso se avista nuevamente que el contenido de ese archivo es la excepción de fondo de prescripción adquisitiva de dominio.

004demanda de prescripcion moises lop... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

ANIBAL SANCHEZ RIVERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: ROSE MARY CRUZ MONCADA
DEMANDADO: MOISES LOPEZ
C.C. No. 14.995.778
Radicación 760014003 009 2022 -00839-00

ANIBAL SANCHEZ RIVERA, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura, Correo electrónico: anibalsanchez3030@gmail.com, actuando como apoderado judicial del señor **MOISES LOPEZ**, igualmente persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.995.778, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, presentar excepciones previas, demanda de reconvencción, tacha de falsedad, y excepciones de fondo de la siguiente manera.

El señor **MOISES LOPEZ** identificado con la c.c. 14.995.778 solicita en escrito separado AMPARO DE POBREZA.

Es de anotar que esta es la segunda ocasión que presenta el Dr. MARCO ANTONIO INZON POVEDA contra el señor **MOISES LOPEZ** identificado con la c.c. 14.995.778, la primera cursen el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL Y TRIBUNAL DE RECONVENCIÓN Y TACHA DE FALSEDAD DE CALI.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA, FIJA FECHA Y DECRETA PRUEBAS

Anibal Sanchez <anibalsanchez3030@gmail.com>
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali Mar 15/08/2023 12:43

002 recurso de reposicion en... 814 KB
004demanda de prescripcion... 213 KB
TACHA DE FALSEDAD.pdf 189 KB
TACHA DE FALSEDAD 2023.pdf 189 KB
005 anexos demanda de pre... 3 MB

5 archivos adjuntos (4 MB)

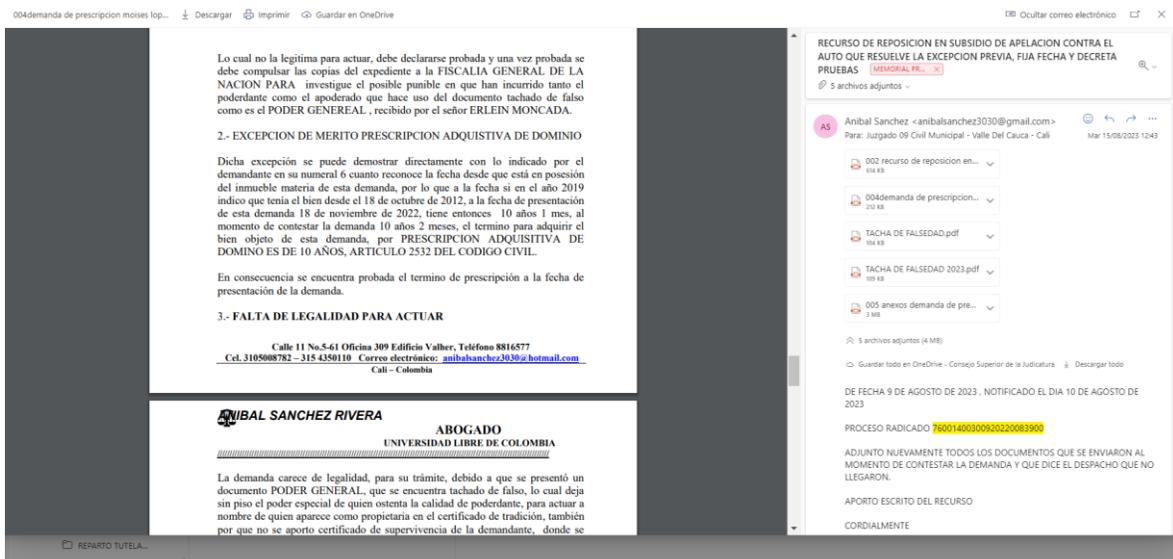
DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2023. NOTIFICADO EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2023

PROCESO RADICADO **76001400300920220083900**

ADJUNTO NUEVAMENTE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE ENVIARON AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA Y QUE DICE EL DESPACHO QUE NO LLEGARON.

APORTO ESCRITO DEL RECURSO

CORDIALMENTE



Ante ese panorama, no hay demanda de reconvencción pendiente de calificar o de tramitar, como lo aduce el recurrente porque la misma no fue aportada, sino que se alegó la prescripción por vía de excepción, y, por tanto, su argumento en ese sentido no tiene vocación de prosperar para enervar la decisión de fijar fecha de audiencia y decretar las pruebas.

En la misma línea, tampoco le asiste razón cuando afirma que no se debía continuar con el trámite por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP citado, puesto que, según ese canon, cuando se alegue la prescripción adquisitiva por excepción y el demandado no allega con la contestación el certificado del registrador de que trata el numeral 5 o “*si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso(...)”⁸.*

En el sub judice el extremo pasivo con la contestación no aportó el certificado del registrador en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, porque el adosado está desordenado e incompleto⁹, a lo que se suma que, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda no aportó constancia de haber instalado la valla, como lo estipula el numeral 7, - a la fecha no lo ha allegado-, y por tanto, el proceso debe seguir su curso, esto es, fijarse la fecha para la audiencia.

Lo anterior, además porque como lo ha expuesto la Corte en sede de tutela “*De tal artículo deviene la carga para el poseedor que excepcione la prescripción adquisitiva del inmueble de allegar, en el término de traslado, «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro». y proceder con el «emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un*

⁸ Negrilla fuera de texto

⁹ Por ejemplo, la página 3 del certificado ubicada en el folio 138 del archivo 008, está cortada.

metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite».(...)»¹⁰

En ese orden de ideas, la providencia censurada será dejada incólume. En cuanto a la alzada presentada en subsidio no se concederá por no estar prevista en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial, como apelable al auto que resuelve una excepción previa, o el que fija fecha para audiencia o decreta pruebas, de igual modo, no lo está la providencia que abstiene de resolver sobre una demanda de reconvención por no haber sido aportada.

3.Finalmente en lo que concierne al amparo de pobreza, como lo confiesa el apoderado en el recurso el mismo no fue adjuntado con la contestación de la demanda, y aunque atesta que lo allega con el recurso, así no ocurrió, motivo por el cual, no hay lugar adoptar una decisión en tal sentido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1400 del 9 de agosto del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesta en subsidio en contra del auto No. 1400 del 9 de agosto del 2023

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹⁰ STC6304-2020

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429841c64ed0b2f39c09812e886b752f55f23483876141a21a528b5cdc24e20a**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2689

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ANAYA CHICA C.C. 16.762.070
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE LUNA QUESADA C.C 1.102.353.374
RADICADO: 760014003009 2023-00369-00**

En consideración a que, el día 04 de julio de 2023, la parte demandada dentro del proceso, presenta contestación a la demanda – Archivo digital No. 006, se procederá a correr el traslado a la parte activa, de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

-CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el demandado CARLOS ENRIQUE LUNA QUESADA, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8071ffc6e5f8d0a306dfefc7ea4fedc5cd1f630dac14d0b93a6629a062fdac**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2688

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

RADICADO: 760014003009-2023-00422-00

DEMANDANTE: Gloria Isabel Zuluaga Cardona C.C. 29.345.342

DEMANDADO: Ana Sofía Navarro Santacruz C.C. 66.834.894

Gloria Mercedes Navarro Santacruz C.C. 31.937.204

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, sería del caso, proceder con la fijación de fecha para audiencia y el decreto de pruebas, no obstante, el Despacho encuentra que la única prueba solicitada para su práctica por la parte demandada, es que se oficie a la demandante para que presente la relación detallada de las cuotas canceladas, donde se demuestran abonos a capital e intereses y se efectuó una conciliación financiera o contable para establecer los valores reales que adeudan, sin embargo, mediante escrito a través del cual se descurre traslado, visible en el archivo 15 digital, se encuentra que el extremo activo de litis, adjuntó los recibos de pagos, copia de la solicitud de crédito y la relación de cuotas con sus fechas y valores aceptados por las demandadas.

En atención a lo anterior, se halla que decretar la prueba solicitada, se torna innecesaria, pues ya fue aportada y es suficiente para resolver el litigio.

En ese orden, ejecutoriada la presente providencia, el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en oficiar a la parte actora, para que presente la relación detallada de las cuotas canceladas por las señoras Ana Sofía Navarro Santacruz y Gloria Mercedes Navarro Santacruz, por considerarse innecesaria, como quiera que dicha relación, ya fue allegada al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, pásese a Despacho para dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G. del P., dictando sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dc7961e9812e2739a059598095c49900ef1490975f4c1ec730f0059b8ed4ed**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2582

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00689-00
SOLICITANTE:	Credi Taxis Cali S.A.S. NIT. 900.451.516-8
DEUDOR:	Diego Palacios Garcés C.C. 16.764.542

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Miguel Ángel Doncel Colorado, cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de envío al poderdante el 02 de septiembre de 2023, se procederá a aceptar, aclarando que la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el art. 76 ibidem.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, abogado **MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y T.P. 242.598 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594e125eec684421ac9fdfe6217d485718fad9c4865109174ebe71d53da5c87**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2723

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT: 860.029.396-8
DEUDOR:	MARCOS AUGUSTO TORRES C.C. 87.941.346
RADICADO:	760014003009 2023 00719 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT: 860.029.396-8 en contra de MARCOS AUGUSTO TORRES C.C. 87.941.346, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e7491e7e1070f59de29a5dc53f92ac32b2d154c54192730a0d8a45bc698992**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2724

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALMERIA P.H. NIT. 900.271.911-1
DEMANDADOS:	ADRIANA MORENO BOLIVAR C.C. 59.835.621
RADICADO:	760014003009 2023-00721-00

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALMERIA P.H. NIT. 900.271.911-1, en contra de **ADRIANA MORENO BOLIVAR C.C. 59.835.621**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título ejecutivo¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ADRIANA MORENO BOLIVAR C.C. 59.835.621** para que dentro del término de 5 días pague CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALMERIA P.H. NIT. 900.271.911-1, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el valor de las cuotas de administración causadas y no pagadas que se relacionan en el cuadro a continuación, así como los **INTERESES MORATORIOS**, sobre cada una de ellas, liquidadas a la tasa pactada, sin que supere la máxima legal permitida, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se verifique el pago de la obligación:

¹ Certificado de deuda, expedido por administrador del 17 de agosto de 2023.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA EXIGIBILIDAD
2021	1	ABRIL	30/04/2021	\$ 145.053	01/05/2021
	2	MAYO	31/05/2021	\$ 216.000	01/06/2021
	3	JUNIO	30/06/2021	\$ 216.000	01/07/2021
	4	JULIO	31/07/2021	\$ 216.000	01/08/2021
	5	AGOSTO	31/08/2021	\$ 216.000	01/09/2021
	6	SEPTIEMBRE	30/09/2021	\$ 216.000	01/10/2021
	7	OCTUBRE	31/10/2021	\$ 216.000	01/11/2021
	8	NOVIEMBRE	30/11/2021	\$ 216.000	01/12/2021
	9	DICIEMBRE	31/12/2021	\$ 216.000	01/01/2022
2022	10	ENERO	31/01/2022	\$ 238.000	01/02/2022
	11	FEBRERO	28/02/2022	\$ 238.000	01/03/2022
	12	MARZO	31/03/2022	\$ 238.000	01/04/2022
	13	ABRIL	30/04/2022	\$ 238.000	01/05/2022
	14	MAYO	31/05/2022	\$ 238.000	01/06/2022
	15	JUNIO	30/06/2022	\$ 238.000	01/07/2022
	16	JULIO	31/07/2022	\$ 238.000	01/08/2022
	17	AGOSTO	31/08/2022	\$ 238.000	01/09/2022
	18	SEPTIEMBRE	30/09/2022	\$ 238.000	01/10/2022
	19	OCTUBRE	31/10/2022	\$ 238.000	01/11/2022
	20	NOVIEMBRE	30/11/2022	\$ 238.000	01/12/2022
	21	DICIEMBRE	31/12/2022	\$ 238.000	01/01/2023
2023	22	ENERO	31/01/2023	\$ 276.000	01/02/2023
	23	FEBRERO	28/02/2023	\$ 276.000	01/03/2023
	24	MARZO	31/03/2023	\$ 276.000	01/04/2023
	25	ABRIL	30/04/2023	\$ 276.000	01/05/2023
	26	MAYO	31/05/2023	\$ 276.000	01/06/2023
	27	JUNIO	30/06/2023	\$ 276.000	01/07/2023
	28	JULIO	31/07/2023	\$ 276.000	01/08/2023

b. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a futuro, que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P, deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su respectivo vencimiento, con sus respectivos intereses moratorios.

c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que posea la parte demandada ADRIANA MORENO BOLIVAR C.C. 59.835.621, sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-806682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Elabórense los oficios correspondientes, a fin de comunicar la medida cautelar decretada.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$13.350.000.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial a OSCAR HUMBERTO GONZALEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.355.422, y portador de la tarjeta profesional No. 155.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 001ca2720e8d937bdcf67107909e158822a3809af064e7bda3b1d346bb1195e2

Documento generado en 27/09/2023 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2673

Santiago de Cali, () de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00772-00
SOLICITANTE:	FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9
DEUDOR:	CLAUDIA XIMENA BERNAL SEPULVEDA C.C. 66.844.365

Presentada la demanda adelantada por FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9, por medio de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA XIMENA BERNAL SEPULVEDA C.C. 66.844.365 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1.-Teniendo en cuenta que, de la consulta realizada en el Runt, no obra constancia que exista garantía mobiliaria a favor de la sociedad actora, sírvase aportar certificado de tradición actualizado del vehículo de placas **ENU760**, donde conste la prenda a favor de la sociedad FINANZAUTOS S.A.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0e64726fec2c14093d02361ffc2ceef3077f61bd78fe460608963090184ace**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2672

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 800.167.643-5
DEMANDADO:	LUZ ADRIANA CARVAJAL ARENAS CC. 66.977.663 GUSTAVO ADOLFO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.047.991 JUAN CAMILO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.081.714
RADICADO:	760014003009 2023 00775 00

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 800.167.643-5, presenta demanda ejecutiva en contra de LUZ ADRIANA CARVAJAL ARENAS CC. 66.977.663, GUSTAVO ADOLFO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.047.991 y JUAN CAMILO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.081.714 con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero contenida en la factura No. 1164036084, por concepto del servicio público de gas.

Ahora bien, en el presente asunto por tratarse del cobro de una factura del servicio público domiciliario, es necesario analizar los requisitos que el título ejecutivo debe contener a efectos de que preste mérito ejecutivo, para ello conviene precisar, que el régimen de servicios públicos domiciliarios se encuentra regulado en la ley 142 de 1994 modificada parcialmente por la ley 689 de 2001, que en sus artículos 130, 147 y 148 regulan lo concerniente a las partes del contrato, naturaleza y los requisitos de las facturas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.**

(...) **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad** prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. (..)

ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. (...).

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de**

conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (Negrilla fuera de texto)”

Por su parte, el artículo 422 del CGP del Código General del Proceso define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios tal y como se mencionó, existe una norma especial y de aplicación preferente respecto a la conformación de los títulos ejecutivos.

En efecto, al pronunciarse sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, el 12 de septiembre de 2002 – Exp. 2000-0402-01(22235)-, precisó:

“La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló:

"Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliarios se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala).

Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente:

"Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación y la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala).

Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: "En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 "serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo." (Subraya la Sala).

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura

debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo”.

Sentado lo anterior, se tiene que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley 142 de 1994, que en síntesis son los siguientes:

1. La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal.
2. La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.
3. Deberá contener como mínimo la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
4. Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Revisados los documentos allegados al presente trámite, se advierte que, si bien se allegó la factura de cobro expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios firmada por el representante legal, la factura en comento no contiene la información suficiente que permita establecer cómo se determinó y valoró el consumo, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Quiere decir ello que la factura No. 1164036084 que pretende ejecutarse, no es clara en su contenido, (arts. 422 del CGP y 148 de la ley 142 de 1994), lo que impide al suscriptor tener certeza de las sumas cobradas. Conforme a la normatividad expuesta, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues resulta imperioso significar que no se integró en debida forma el título ejecutivo complejo según lo estipula la ley 142 de 1994, ni se configuran los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., de ser claro, expreso y exigible.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0097274ee1b98dc84de7e8e822b6eeacd4cea690c40f2744027f7c6e7fbee9cb**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2749

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL NIT. 900245111-6
DEMANDADOS:	EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 19.135.833
RADICADO:	760014003009 2023-00779-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el pagaré No. 5169 se encuentra pactado en 36 cuotas, por valor de \$392.329 cada una de ellas, y que, del título presentado, se desprende que este valor incluye los intereses de plazo, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada por el deudor hasta el momento de la presentación de la demanda esto es el 18 de septiembre de 2023, momento en el cual podrá hacer uso de la cláusula aceleratoria; determinado con claridad sobre cada cuota, el valor correspondiente a capital y el corresponde a los intereses de plazo. Frente a los intereses moratorios pretendidos, estos deberán determinarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada, señalando además de la tasa, la fecha a partir de la cual deberá ser liquidado.

b.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante a la abogada MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que el poder no fue remitido desde el correo electrónico del poderdante, ni tiene nota de presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f706bd743e5e042ba4247e778eabba76fc0692be19b9f972966614aa13914325**

Documento generado en 27/09/2023 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>